



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018
ACTOR: TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Eduardo Medina Mora I.**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro citada, turnada conforme al auto de radicación del día de ayer. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

Visto el escrito de demanda y anexos, suscrito por Armando Hernández Cruz, quien se ostenta como Magistrado Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, se acuerda lo siguiente:

Se tiene por presentado al promovente, con la personalidad que ostenta¹, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados, con fundamento en los artículos 5² y 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y

¹ De conformidad con la documental que para tal efecto exhibe y en términos de los artículos 184, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y décimo cuarto transitorio del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el siete de junio de dos mil diecisiete, que establecen:

Artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México. Quien asuma la Presidencia del Tribunal, además de las atribuciones que le corresponden como Magistrada o Magistrado Electoral, tiene las siguientes:

I. Representar legalmente al Tribunal Electoral, suscribir convenios informando de ello al Pleno, otorgar todo tipo de poderes y realizar los actos jurídicos y administrativos que se requieran para el buen funcionamiento de la institución; [...].

Décimo Cuarto Transitorio del Decreto que contiene las observaciones del Jefe de Gobierno de la Ciudad de México respecto del diverso por el que se abroga el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal y la Ley Procesal Electoral del Distrito Federal y se expide el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Procesal Electoral para Ciudad de México; y se reforman diversas disposiciones de la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal y del Código Penal para el Distrito Federal. El Magistrado Electoral en funciones de Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México concluirá el periodo para el que fue electo como Magistrado Presidente.

² **Artículo 5 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³ **Artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...].

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018

305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

No obstante lo anterior, se arriba a la conclusión de que procede desechar la controversia constitucional promovida, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25⁶ de la Ley Reglamentaria de la Materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa manifiesta e indudable de improcedencia y, en el caso, se actualiza la prevista en el artículo 19, fracción VIII⁷, de la referida ley, en relación con el 105, fracción I⁸, de la Constitución Federal, **por falta de legitimación del actor**.

Del primero de los preceptos citados, se advierte que la improcedencia de una controversia constitucional puede resultar de alguna disposición de la Ley Reglamentaria de la Materia, lo cual implica considerar no sólo las que específicamente prevé tal ordenamiento, sino, incluso, las que puedan derivar del conjunto de normas que rigen el sistema de control constitucional del que forman parte, toda vez que, en términos del artículo 1 de la propia ley, la Suprema Corte de Justicia conocerá y resolverá las controversias constitucionales a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece las bases de procedencia de este medio de control constitucional; siendo aplicable, a este respecto, la tesis siguiente:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, NO ES INDISPENSABLE QUE EXISTA Y SE VINCULE CON UNA DISPOSICIÓN EXPRESA Y ESPECÍFICA AL RESPECTO EN ESE ORDENAMIENTO JURÍDICO. Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia del juicio debe resultar de

⁴ **Artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Artículo 1 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁷ **Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** Las controversias constitucionales son improcedentes: [...] VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta ley.

En todo caso, las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio.

⁸ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...].



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018

alguna disposición de esa ley, esto es, que sea consecuencia de la misma, sin que sea necesario que expresa y específicamente esté consignada como tal en alguna parte del ordenamiento, pues siendo la condición para que dicha causa de improcedencia se actualice, que resulte del propio ordenamiento, ésta válidamente puede surtirse cuando del conjunto de disposiciones que integran a la citada ley reglamentaria y de su interpretación, en lo que se refiere a la controversia constitucional, en tanto delinean el objeto y fines de la propia figura procesal constitucional, se revelen casos en que su procedencia sería contraria al sistema de control constitucional del que forman parte o de la integridad y naturaleza del juicio mismo.”⁹

Pues bien, en el caso, la causa de improcedencia se actualiza, dado que el Tribunal Electoral de la Ciudad de México no está contemplado en alguna de las hipótesis de legitimación para promover una controversia constitucional, en términos del artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal.

En efecto, el actor pretende justificar su legitimación en términos del inciso k) de la fracción I del referido precepto, vigente antes de la reforma constitucional en materia política de la Ciudad de México, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que establecía:

“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

k). Dos órganos de gobierno del Distrito Federal, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales, y [...].”

Conforme a dicho precepto y al criterio contenido en la tesis P./J. 19/2007, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. AL SER UN ÓRGANO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL TIENE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL”**¹⁰, los órganos de gobierno del entonces Distrito Federal,

⁹ Tesis aislada P. LXIX/2004, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1121, registro 179955.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 19/2007, Pleno, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, Mayo de 2007, página 1651, registro 172288, cuyo texto es el siguiente: “El Tribunal Electoral del Distrito Federal es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de conflictos en dicha materia con autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, y cuenta con las siguientes características: 1. Tiene su origen en las disposiciones constitucionales que prevén la existencia de este tipo de autoridades, tanto en los Estados como en el Distrito Federal (artículos 122, apartado C, base primera, fracción V, inciso f), en relación con el 116, fracción IV, incisos b) al i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos). 2. Mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, pues ello es necesario para lograr una efectiva configuración y funcionamiento del modelo del Estado de derecho que se pretende. 3. Tiene a su cargo funciones primarias u originarias del Estado que requieren ser eficazmente atendidas en beneficio de la sociedad, como lo es la función jurisdiccional electoral en el Distrito Federal. 4. Goza de autonomía funcional, ya que puede emitir sus resoluciones y determinaciones sin sujetarse a indicaciones o directrices de algún órgano o poder, las cuales son definitivas e inatacables; lo anterior, porque al ser la máxima autoridad en materia electoral en el Distrito Federal, realiza una de las funciones primarias u originarias del Estado, consistente en la función jurisdiccional de emitir resoluciones conforme a las cuales resuelva las controversias que se presenten en la materia de su competencia. 5. Cuenta con autonomía presupuestaria, elabora anualmente su proyecto de presupuesto de egresos, el cual remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste, en los términos en que le fue presentado, lo

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018

como lo era el Tribunal Electoral, estaban legitimados para promover controversias constitucionales.

Sin embargo, tal supuesto no se encuentra vigente, por virtud de los artículos único y primero transitorio del Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de enero de dos mil dieciséis, que establecen:

*“Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos [...] y se **DEROGAN** [...] los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue: [...]*

***Artículo 105.** [...]*

I. [...]

k) Se deroga. [...]”.

“Artículo primero transitorio. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo disposición en contrario conforme a lo establecido en los artículos transitorios siguientes”.

En términos de dichas disposiciones, el inciso k) de la fracción I del referido precepto constitucional fue derogado; como lo sostuvo el Tribunal Pleno en su sesión de dos de mayo de dos mil diecisiete, al **resolver el recurso de reclamación 76/2016-CA**, derivado de la controversia constitucional 89/2016, en la que se determinó lo siguiente:

*“[...] es evidente que tal condición jurídica dejó de existir con la reforma constitucional del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, en la que se modificó la configuración política del Distrito Federal, para asimilarlo a una **entidad federativa** más, para lo cual, incluso se le cambió de denominación a ‘Ciudad de México’, precisando el artículo 122 de la Norma Fundamental, que el poder público de la Ciudad de México, **se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial**; lo cual, se advierte de la siguiente transcripción: [...]*

*Derivado de lo anterior, el Constituyente Permanente, consideró necesario reformar diversos preceptos Constitucionales, entre ellos, el artículo 105, fracción I, de la propia Norma Fundamental, en sus incisos c), d), e), f), **h)**, j) y **k)**, como se advierte del siguiente cuadro comparativo: [...]*

De lo que destaca, que el inciso k), interpretado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis citada por el recurrente, fue derogado, por lo que, -como se dijo- el criterio sostenido en la tesis referida, ya no puede continuar vigente.

Por lo anterior, si el otrora Distrito Federal, fue modificado constitucionalmente, a efecto de asimilarlo a una entidad federativa, es en

incorpore dentro del proyecto de Presupuesto de Egresos de la entidad; autonomía que también se encuentra en el aspecto relativo a que maneja, administra y ejerce su presupuesto, es decir, se autodetermina en el manejo de sus recursos económicos sujetándose siempre a la normatividad de la materia. En atención a lo antes expuesto, es evidente que el Tribunal Electoral del Distrito Federal, como órgano constitucional autónomo, cuenta con legitimación para promover las controversias constitucionales a que se refiere el inciso k) de la fracción I del artículo 105 constitucional”.



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ese mismo tenor que debe ser analizado el presente asunto y la controversia constitucional, planteada por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y no –como lo pretende el recurrente- en la lógica anterior, por más que, aún falte de modificarse el nombre, tanto del recurrente como del Instituto Electoral del Distrito Federal, ello no puede dar lugar a que se considere que aún esta vigente una norma constitucional, que ha sido derogada a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis, conforme a lo que establece el artículo primero transitorio, de la reforma constitucional a la que se ha hecho referencia.

Por ello, el planteamiento relativo a que se aplique el inciso k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Federal, en términos del Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Constitución de enero de dos mil dieciséis; se considera también infundado, conforme a lo que establece el **artículo primero transitorio** de la reforma constitucional, a la que se ha hecho referencia. Debe precisarse, que si bien dicho artículo segundo transitorio de la reforma constitucional señalada, que es del tenor siguiente: **ARTÍCULO SEGUNDO.-** Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan. Lo cierto es que, ello se refiere a los casos específicos que se precisan en los transitorios tercero a décimo séptimo de dicha reforma, dentro de los que no se encuentra el artículo 105, fracción I, por lo que, como se dijo, en términos del artículo primero transitorio, la reforma a dicho precepto, entró en vigor a partir del treinta de enero de dos mil dieciséis.

Por otro lado, tampoco el promovente se ubica en alguno de los demás supuestos establecidos en el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal conforme a su redacción actual, los cuales, en términos generales, se refieren a la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, el Poder Ejecutivo Federal, el Congreso de la Unión, cualquiera de las Cámaras de éste, la Comisión Permanente, los Poderes de una misma Entidad Federativa y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Específicamente, conviene referirse al inciso h)¹¹ de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que prevé la posibilidad de que este Alto Tribunal conozca de las controversias constitucionales que se susciten entre dos Poderes de una misma entidad federativa; dicho supuesto no otorga legitimación al promovente, pues, conforme a los artículos 28¹² y 46, apartado A, inciso g)¹³, de la Constitución

¹¹ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

h). Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; [...].

¹² **Artículo 28 de la Constitución Política de la Ciudad de México.** Del poder público de la Ciudad de México.

La Ciudad de México adoptará para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, democrático y laico. El poder público de la Ciudad de México se dividirá para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

¹³ **Artículo 46 de la Constitución Política de la Ciudad de México.** Organismos Autónomos
A. Naturaleza jurídico-política

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 50/2018

Política Local, el poder público de la Ciudad de México se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y el promovente es un organismo autónomo, con atribuciones acotadas a resolver cierto tipo de controversias en materia electoral, en términos de los artículos 116¹⁴ y 122¹⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco contaría con legitimación, en términos del inciso l)¹⁶ de la fracción del precepto constitucional tantas veces citado, en virtud de que, al resolver el **recurso de reclamación 28/2015-CA**, derivado de la **controversia constitucional 53/2015**, este Alto Tribunal estimó que no es posible hacer una interpretación amplia del citado inciso, pues, del procedimiento de reforma que le dio origen, se advierte que el Constituyente Permanente sólo consideró incluir, como sujetos legitimados para promover una controversia constitucional, a la Comisión Federal de Competencia Económica, al Instituto Federal de Telecomunicaciones y al organismo garante que establece el artículo 6º constitucional, es decir, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; precisando que éstos únicamente pueden impugnar actos o normas emitidos por otro órgano constitucional autónomo o por los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión.

Por tanto, como se indicó, la demanda resulta notoriamente improcedente, en términos del artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la Materia, en relación con el artículo 105, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por falta de legitimación del promovente; lo cual constituye una cuestión de derecho no desvirtuable con la tramitación de juicio. Al efecto, resulta aplicable la tesis **LXXI/2004**¹⁷, de rubro y texto siguientes:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE SU DESECHAMIENTO DE PLANO SI LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA ESTRIBA EN UNA CUESTIÓN DE DERECHO NO DESVIRTUABLE CON LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO. Si de la sola lectura de la demanda se advierte que existen

Los organismos autónomos son de carácter especializado e imparcial; tienen personalidad jurídica y patrimonios propios; cuentan con plena autonomía técnica y de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y para determinar su organización interna de conformidad con lo previsto en las leyes correspondientes. Estos serán: [...]

g) Tribunal Electoral de la Ciudad de México [...].

¹⁴ **Artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo. [...]

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: [...]

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo siguiente y lo que determinen las leyes: [...].

¹⁵ **Artículo 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa. [...]

IX. La Constitución y las leyes de la Ciudad de México deberán ajustarse a las reglas que en materia electoral establece la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución y las leyes generales correspondientes. [...].

¹⁶ **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: [...]

l). Dos órganos constitucionales autónomos, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales. Lo dispuesto en el presente inciso será aplicable al organismo garante que establece el artículo 6o. de esta Constitución. [...].

¹⁷ Tesis Aislada **P. LXXI/2004**, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1122, registro 179954.



CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 50/2018

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

cuestiones de derecho que impiden la procedencia de la controversia constitucional y que, por sus propios caracteres, no son desvirtuables con su tramitación pues nada de lo que se arguya o pruebe podrá modificar o superar esas consecuencias, aquélla debe considerarse notoriamente improcedente y, por ende, procede desecharla de plano."

Por tanto, con apoyo en las disposiciones constitucionales y legales, así como en las tesis citadas, se

ACUERDA:

PRIMERO. Se desecha de plano, por notoriamente improcedente, la controversia constitucional promovida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Sin perjuicio de lo anterior, se tiene por presentado al promovente, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y designando delegados.

Notifíquese, por lista y por oficio al promovente en el domicilio que indica; una vez que cause estado este auto, archívese el expediente como asunto concluido.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Eduardo Medina Mora I.

A

Esta hoja corresponde al proveído de dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro instructor Eduardo Medina Mora I.**, en la controversia constitucional **50/2018**, promovida por el **Tribunal Electoral de la Ciudad de México**. Conste.

CASA